

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio MURANO  
LUXURY APARTMENTS,  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 2 Y HRH  
PROPERTY HOLDINGS  
LLC

Recurrida

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202000705

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2019CV05165  
(401)

Sobre:  
SENTENCIA  
DECLARATORIA,  
DAÑOS  
INCUMPLIMIENTO  
CONTRACTUAL,  
DOLO, MALA FE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

**I**

El 18 de agosto de 2020, Mapfre Praico Insurance Company, en adelante MAPFRE, compareció ante este tribunal mediante recurso de certiorari. Con el mismo, acompañó una *Moción en auxilio de jurisdicción* en la cual nos solicitó detener el trámite de valorización o *appraisal* ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, hasta que atendiéramos en los méritos el recurso presentado.

En el recurso de certiorari, MAPFRE arguye, en apretada síntesis, que erró el TPI al aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley 242-2018 en un pleito de incumplimiento de contrato, a raíz de una reclamación de pérdida en su contra, por daños alegadamente sufridos como consecuencia del Huracán María y, referir las partes al proceso de valorización o *appraisal*

descrito en la antedicha ley. Sostuvo que el texto de dicha ley dispone su aplicación prospectiva. Además, expresó que las partes excluyeron dicho proceso de manera expresa en el contrato de seguros.

Concedimos un término a los recurridos<sup>1</sup> para presentar su posición referente a la paralización de los asuntos ante el foro primario, así lo hicieron oportunamente. Estamos listos para atender los asuntos ante nuestra consideración y conforme a la Regla 7(b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup>, prescindimos del escrito en oposición al recurso de la parte recurrida.

## II

El certiorari es un recurso procesal discrecional, mediante el cual un tribunal apelativo revisa ciertos dictámenes de un tribunal de menor jerarquía. A pesar de que su característica principal es la discreción que posee el Tribunal Apelativo a la hora de expedirlo, dicho ejercicio no debe hacerse en abstracción del resto del Derecho. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Es así, pues la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *Vélez v. DE*, 199 DPR 426, 439-440 (2017); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). La amplia discreción judicial conferida al tribunal revisor para determinar si revisa o no en los méritos el asunto planteado, o sea, si expide o no el recurso, no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. Para el Tribunal de Apelaciones la discreción se guía por los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32

---

<sup>1</sup> Consejo de Titulares del Condominio Murano Luxury Apartments, Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

LPRA Ap. V y, de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de certiorari. Esto con el fin de evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar y ser atendidas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, 487 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

...El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión....

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le sirve de guía a este tribunal al evaluar la discreción otorgada. A tales efectos, la regla propone que el tribunal evalúe los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La determinación de un tribunal de apelaciones denegatoria de un certiorari no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo ser estos reproducidos nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no quedará privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

### III

Luego de revisar los escritos presentados ante este tribunal, el derecho aplicable y los incidentes ante el foro primario, declinamos ejercer nuestra discreción para atender el recurso. En ausencia de un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no intervendremos con el dictamen del foro recurrido.

### IV

Por los fundamentos esbozados, se deniega este recurso. Como consecuencia, declaramos no ha lugar a la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones